



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José De Cúcuta, Doce (12) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la solicitud de acumulación de demanda de ejecutiva, propuesta por **CENTRO DE ARROCES S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sucesión y/o herederos del señor **ORLANDO CRUZ HERRERA**.

Bien, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 04 de febrero de la presente anualidad (4:24 PM), la sociedad **CENTRO DE ARROCES S.A.S.**, elevan solicitud de acumulación de demanda en contra de los herederos del señor Orlando Cruz Herrera, adjuntando a su respectiva demanda, Registro Civil de Defunción del antes mencionado.

Conforme a lo anterior, sería del caso entrar a corroborar si resulta procedente librar mandamiento de pago en el caso concreto, si no evidenciara esta funcionaria una circunstancia específica que conlleva a su rechazo, la cual se procede a explicar de la siguiente manera.

Recordemos entonces que el mencionado artículo 463 del Código General del Proceso, si bien otorga la posibilidad a los mismos ejecutantes, o a terceros (*como ocurre en el caso concreto*), de formular nuevas demandas de este índole para su acumulación, es clara también tal normatividad, en señalar que será en contra de **cualquiera de los extremos pasivos del litigio**, lo que a nuestro caso concreto se traduce de manera singular al señor **Orlando Cruz Herrera**, pues es este el único ejecutado en el presente trámite judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalta el Despacho que la acumulación que hoy se pretende, recae en contra de sus **herederos**, pues se nos pone de presente por la solicitante, que conforme deviene del Registro Civil de Defunción, el señor Orlando Cruz Herrera, falleció el día 12 de enero de la presente anualidad, actuación que resultaría lógica para esta juzgadora, si se tratara de una demanda ejecutiva común y corriente y no de una acumulación, pues así es permitido por el artículo 87 de nuestro estatuto procesal, cuando señala que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de **ejecución** a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad”*.

Sin embargo, en el caso que es materia de estudio en esta oportunidad, se debe tener en cuenta que para que su proceder sea el adecuado y que el mismo se ciña a la normatividad, al interior de la demanda principal (a la que se acumularía) debe mediar una

CENTRO DE ARROCES S.A.S.,

sucesión procesal, por medio de la cual sus herederos sean reconocidos en el mismo, situación que no se corrobora al interior del plenario, pues nada se ha puesto en conocimiento de la suscrita como para entrar a generarse dicha figura jurídica enmarcada en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual reza que:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.***

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, **los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.** En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (...)*

Lo anterior nos quiere indicar que, la sucesión procesal ha de ser solicitada en el proceso al que se pretende acumular la nueva demanda y no es dable para las autoridades judiciales decretarlas de oficio, siendo entendido de igual forma por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando en Sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 señaló que *“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) **y de la condición en que comparece,** pues **el juez no lo puede establecer oficiosamente.** (...)*”.

Del mismo modo se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, cuando en Sentencia T-553 de 2012 señaló que *“conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.*

Conforme a lo anterior, podemos entender con gran claridad que es deber de esta funcionaria continuar con el trámite procesal pertinente en contra de la persona **inicialmente demandada**, a pesar de que se nos ponga de presente por parte de personas que no fungen como eventuales sucesores, la prueba del fallecimiento del ejecutado, cobrando aun mayor cimiento esta postura, si se acude a la lectura de la parte final del inciso 2º del artículo 68 de nuestro estatuto procesal, el cual establece que *“En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos **aunque no concurran.**”*, lo que quiere indicar que a pesar de que los herederos del ejecutado no concurran al proceso,

CENTRO DE ARROCES S.A.S.,

este se adelantará hasta su terminación, y la misma producirá efectos para ellos, pero sin encontrarse una prohibición expresa al juzgador, de continuar con el trámite del litigio, como si ocurre en los casos previstos en el artículo 159 del Código General del Proceso (Interrupción del Proceso), o en su defecto, que resulte ser obligatorio por parte del director del proceso, reemplazar de oficio a la parte activa del litigio, por sus herederos.

Por otro lado, se ha de aclarar desde ya que esta postura aparte de encontrar respaldo en la normatividad y jurisprudencia anteriormente suscitada, a no ser que exista un mejor parecer, a juicio de esta funcionaria, no afecta las garantías procesales de las hoy solicitantes de acumulación, pues estas, como se dijo al inicio de este proveído, cuentan con la posibilidad de acudir directamente a la vía ejecutiva, en contra de los herederos del señor Orlando Cruz Herrera, los cuales se itera, al interior de este proceso no lo han reemplazado como parte ejecutada.

En ese orden de ideas, como quiera que conforme lo regula el artículo 463 de nuestro estatuto procesal, solo se podrá formular nuevas demandas para acumular, en contra de los ejecutantes del proceso, y tal y como se explicó a lo largo de esta providencia, al interior del mismo no se ha efectuado sucesión procesal alguna, no le queda otro camino a la suscrita que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por parte de la empresa **CENTRO DE ARROCES S.A.S.**, en contra de los sucesores y/o herederos del Señor Orlando Cruz Herrera.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago dentro de la acumulación solicitada por parte de la empresa **CENTRO DE ARROCES S.A.S.**, en contra de los sucesores y/o herederos del Señor Orlando Cruz Herrera, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2011-00260-00
CENTRO DE ARROCES S.A.S.,

Código de verificación:

1fdbb2104004f6317ab1943c69af27a5cb915d8697b712f21ad2631e56a746d6

Documento generado en 12/04/2021 05:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José De Cúcuta, doce (12) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la solicitud de acumulación de demanda de ejecutiva, propuesta por **INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la sucesión y/o herederos del señor **ORLANDO CRUZ HERRERA**.

Bien, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de la presente anualidad (12:16 PM), la sociedad **INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S.**, eleva solicitud de acumulación de demanda en contra de los herederos del señor Orlando Cruz Herrera, adjuntando a su respectiva demanda, Registro Civil de Defunción del antes mencionado.

Conforme a lo anterior, sería del caso entrar a corroborar si resulta procedente librar mandamiento de pago en el caso concreto, si no evidenciara esta funcionaria una circunstancia específica que conlleva a su rechazo, la cual se procede a explicar de la siguiente manera.

Recordemos entonces que el mencionado artículo 463 del Código General del Proceso, si bien otorga la posibilidad a los mismos ejecutantes, o a terceros (*como ocurre en el caso concreto*), de formular nuevas demandas de este índole para su acumulación, es clara también tal normatividad, en señalar que será en contra de **cualquiera de los extremos pasivos del litigio**, lo que a nuestro caso concreto se traduce de manera singular al señor **Orlando Cruz Herrera**, pues es este el único ejecutado en el presente trámite judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalta el Despacho que la acumulación que hoy se pretende, recae en contra a sus **herederos**, pues se nos pone de presente por la solicitante, que conforme deviene del Registro Civil de Defunción, el señor Orlando Cruz Herrera, falleció el día 12 de enero de la presente anualidad, actuación que resultaría lógica para esta juzgadora, si se tratara de una demanda ejecutiva común y corriente y no de una acumulación, pues así es permitido por el artículo 87 de nuestro estatuto procesal, cuando señala que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de **ejecución** a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad”*.

Sin embargo, en el caso que es materia de estudio en esta oportunidad, se debe tener en cuenta que para que su proceder sea el adecuado y que el mismo se ciña a la normatividad, al interior de la demanda principal (a la que se acumularía) debe mediar una

INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S.,

sucesión procesal, por medio de la cual sus herederos sean reconocidos en el mismo, situación que no se corrobora al interior del plenario, pues nada se ha puesto en conocimiento de la suscrita como para entrar a generarse dicha figura jurídica enmarcada en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual reza que:

*“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.***

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, **los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.** En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (...)*

Lo anterior nos quiere indicar que, la sucesión procesal ha de ser solicitada en el proceso al que se pretende acumular la nueva demanda y no es dable para las autoridades judiciales decretarlas de oficio, siendo entendido de igual forma por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando en Sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 señaló que *“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) **y de la condición en que comparece,** pues **el juez no lo puede establecer oficiosamente.** (...)*”.

Del mismo modo se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, cuando en Sentencia T-553 de 2012 señaló que *“conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución **por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material,** por tanto, continúa igual, **correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.** Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, **el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.***

Conforme a lo anterior, podemos entender con gran claridad que es deber de esta funcionaria continuar con el trámite procesal pertinente en contra de la persona **inicialmente demandada,** a pesar de que se nos ponga de presente por parte de personas que no fungen como eventuales sucesores, la prueba del fallecimiento del ejecutado, cobrando aun mayor cimiento esta postura, si se acude a la lectura de la parte final del inciso 2º del artículo 68 de nuestro estatuto procesal, el cual establece que *“En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos **aunque no concurran.**”*, lo que quiere indicar que a pesar de que los herederos del ejecutado no concurran al proceso,

Ref. Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2011-00260-00

INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S.,

este se adelantará hasta su terminación, y la misma producirá efectos para ellos, pero sin encontrarse una prohibición expresa al juzgador, de continuar con el trámite del litigio, como si ocurre en los casos previstos en el artículo 159 del Código General del Proceso (Interrupción del Proceso), o en su defecto, que resulte ser obligatorio por parte del director del proceso, reemplazar de oficio a la parte activa del litigio, por sus herederos.

Por otro lado, se ha de aclarar desde ya que esta postura aparte de encontrar respaldo en la normatividad y jurisprudencia anteriormente suscitada, a no ser que exista un mejor parecer, a juicio de esta funcionaria, no afecta las garantías procesales de las hoy solicitantes de acumulación, pues estas, como se dijo al inicio de este proveído, cuentan con la posibilidad de acudir directamente a la vía ejecutiva, en contra de los herederos del señor Orlando Cruz Herrera, los cuales se itera, al interior de este proceso no lo han reemplazado como parte ejecutada.

En ese orden de ideas, como quiera que conforme lo regula el artículo 463 de nuestro estatuto procesal, solo se podrá formular nuevas demandas para acumular, en contra de los ejecutantes del proceso, y tal y como se explicó a lo largo de esta providencia, al interior del mismo no se ha efectuado sucesión procesal alguna, no le queda otro camino a la suscrita que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por parte de la empresa **INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S.**, en contra de los sucesores y/o herederos del Señor Orlando Cruz Herrera.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago dentro de la acumulación solicitada por parte de la empresa **INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S.**, en contra de los sucesores y/o herederos del Señor Orlando Cruz Herrera, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2011-00260-00
INSUMOS AGROSEVILLA S.A.S.,

Código de verificación:

7eae9bd480f18bb1a417fef95e5bdc7c61bade7d63b4abf7a78bb13f6b2f6fa

Documento generado en 12/04/2021 05:26:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo incoado por **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MINEROS DEL FUTURO LTDA.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, la cual mediante decisión de fecha 21 de enero del 2021 CONFIRMÓ el auto de fecha 21 de agosto del 2020.

Por lo anterior se dispone por la secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto confirmado, y se proceda a la incorporación del expediente digital del Honorable Tribunal, al presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, la cual mediante decisión de fecha 21 de enero del 2021 CONFIRMÓ el auto de fecha 21 de agosto del 2020.

SEGUNDO: Por secretaria, cúmplase con lo dispuesto en el auto confirmado y se proceda a la incorporación del expediente digital del Honorable Tribunal, al presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO

Ref. Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00232-00
Cuaderno 003 Incidente de Embargo

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

24d2732022b7f8755d595f09ce2f49112be034c92a964b10ba6d240af48ca62f

Documento generado en 12/04/2021 05:26:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo incoado por **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MINEROS DEL FUTURO LTDA.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, la cual mediante decisión de fecha 21 de enero del 2021 CONFIRMÓ el auto de fecha 21 de agosto del 2020.

Por lo anterior se dispone por la secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto confirmado, y se proceda a la incorporación del expediente digital del Honorable Tribunal, al presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, la cual mediante decisión de fecha 21 de enero del 2021 CONFIRMÓ el auto de fecha 21 de agosto del 2020.

SEGUNDO: Por secretaria, cúmplase con lo dispuesto en el auto confirmado y se proceda a la incorporación del expediente digital del Honorable Tribunal, al presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO

Ref. Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00232-00
Cuaderno 004 Incidente de Embargo

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

af28d1ba8f22eb6bb1f9c70b8fcfc98ad795c2242339e7d9b32f9980e5c1872f

Documento generado en 12/04/2021 05:26:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2018-00346-00 promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"** como endosatario en procuración del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de **ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$195.877.165,05)**, a corte del 06 de noviembre de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, **desde el 07 de noviembre de 2020, en adelante.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

721d16b9ea349f578ab0a6cd9733eb3078fab81f7eedd4d5a9239dc7ce8d68ca

Documento generado en 12/04/2021 05:26:03 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2018-00346-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00020-00** incoado por **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FRANKLIN ALEXANDER MARQUEZ** y **JESUS RICARDO RIVEROS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$293.500.800)**, a corte del 30 de octubre de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 01 de noviembre de 2020, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00020-00

Código de verificación:

bf0c73c4d9b12834d8acb22f1a7ec3bce26fade0c6bc2da891a78c74f851bacf

Documento generado en 12/04/2021 05:26:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por TIRE GROUP INTERNACIONAL LLC (Sociedad Extranjera), mediante apoderado judicial, contra de MIGUEL ANTONIO BENNEDETTY SERRANO Y MARIO VILLAMIZAR SUAREZ para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos formales que deben adecuarse primeramente, como los son los siguientes:

- a) Como primera medida encuentra el despacho que el poder especial otorgado tiene como finalidad la ejecución del pagare a la orden que allí se identificó con el No. 01, el que se aduce fue suscrito también en favor de la sociedad ejecutante. Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda se presenta para la ejecución un título de distintas características, como lo es el pagare a la orden No. 2, lo que nos lleva a concluir que el adosado se torna insuficiente para el trámite judicial que nos ocupa, si tenemos en cuenta que sobre este tocante, el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso señala: “En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”, por lo que deberá adecuarse el mismo en este sentido, junto con las previsiones legales que se exigen para la constitución de poderes de esta índole otorgados en el extranjero.
- b) Siguiendo con el poder, se observa que aunque el mismo es conferido a diversos profesionales del derecho, lo que ciertamente no se encuentra delimitado por nuestra legislación; sin embargo se precisa desde ya y sin que sea causal de inadmisión, que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...”, lo cual deberá tenerse en cuenta al momento de la actuación del respectivo profesional.
- c) No se cumple a cabalidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, específicamente al cumplimiento del inciso segundo, artículo 8° que indica: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...***”, esto por cuanto se precisa una dirección de correo electrónico del demandado MIGUEL ANTONIO BENNEDETTY SERRANO como lugar en el que recibe notificaciones, sin adosarse los anexos que indica la citada disposiciones como lo son las evidencias o respaldo de la obtención de la misma, por lo que deberá procederse en este sentido.
- d) No se cumple la exigencia del artículo 177 del CGP, según el cual la copia total o parcial de la ley extranjera debe ser expedida por la autoridad competente del respectivo país, pues si bien es cierto, que se observa la existencia de un correo electrónico proveniente de Consulado General Central de Colombia en Miami de fecha 11 de febrero de 2021, también lo es, que lo allí adjunto comprende un solo archivo PDF sin que se haya allegado la respectiva copia de la ley con la certificación en su cuerpo por parte de la autoridad llamada a expedirla que de cuenta no solo su procedencia sino la vigencia de la misma.

Una vez efectuado lo anterior, y teniendo en cuenta que el título valor base del recaudo, conforme al artículo 646 del CCo, debe reunir los requisitos mínimos establecidos en la ley que rigió su creación, deberá el apoderado adecuar la demanda en este sentido, esto es, indicando una a una las exigencias legales de

los títulos valores, para el caso pagaré y confrontar su aplicación al pagare traído a ejecución.

- e) Finalmente, se está allegando un documento con el que se pretende certificar la Existencia y Representación Legal de la sociedad ejecutante; sin embargo del contenido del archivo que lo contiene, emerge que su expedición data del 8 de octubre de 2020, es decir, de una aproximado de 5 meses anteriores a la presentación de la demanda (2 de marzo de 2021), por lo que se requiere a la parte demandante para que actualice el mismo teniendo en cuenta que en dicho lapso de tiempo pudieron acaecer situaciones que eventualmente pueden afectar la seguridad jurídica; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

De la misma manera de dicha certificación deberá extraerse quien funge como representante legal de la Sociedad y por ende las facultades que tiene para el otorgamiento de poderes.

En este sentido, conforme al mismo contenido del artículo 177 del CGP, deberá allegar la norma que regula lo concerniente a la existencia y representación legal de la empresa, con observancia de las mismas exigencias que trae la norma y del ser el caso dada la naturaleza del documento que se solicita deberá darse observancia al artículo 251 del CGP

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46590dc883c588ca497ed286b1c18968005aae05e56f9b0b132a51dde277c848

Documento generado en 12/04/2021 05:26:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por **SERGIO EDUARDO VILLAMIZAR RIVERA**, a través de su apoderada judicial, en contra de la señora **GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En el acápite denominado CUANTÍA Y COMPETENCIA, se menciona que se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía con una estimación efectuada de parte del extremo activo, en la que señala que es en la suma “*aproximada de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) valor catastral del inmueble objeto de este proceso*”; no obstante, en procesos de esta naturaleza, para la correcta determinación de la cuantía, se deberá allegar la prueba idónea para demostrar el avalúo catastral del bien pretendido en reivindicación, en atención a lo dispuesto en el art. 26 numeral 3 del C.G.P, esto es el Certificado de Avalúo Catastral expedido por el IGAC, documento que se echa de menos en el plenario, sin ser aceptado por parte del Despacho el Paz y Salvo de impuestos municipales aportado por la apoderada judicial, el cual luce a folio 27 digital de la demanda, pues esta una documental que nada tiene que ver con lo que requiere la norma. Adicionalmente se le aclara que dicho certificado tendrá que ser actualizado, todo ello para tener la mayor seguridad jurídica posible.
- B. Respecto de la solicitud de medida cautelar contenida en el artículo 590 del Código General del Proceso, siendo esta la inscripción de la demanda, se debe señalar que la misma, a juicio del Despacho, no se torna procedente en el presente caso, ya que el predio objeto del presente litigio, conforme se aprecia de su matrícula inmobiliaria pertenece precisamente al extremo demandante y recordemos que al tenor de lo reglado en el artículo 591 de nuestro estatuto procesal, siendo este el que regla dicha cautela, el mismo señala que “*El registrador se abstendrá de inscribir la demanda **si el bien no pertenece al demandado.***”, lo que nos confirma que no tiene razón de ser su decreto.

De otro lado, recordemos también que conforme ha sido señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil¹, “*(...) [L]a **inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios,** puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

*demandante sea el dueño y de otro lado, **lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.** (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, **esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción.** Al fin y al cabo, **una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho**”*

- C. Corolario a lo antepuesto, y al concluirse que la medida cautelar no se torna procedente en el presente caso, ello conlleva a una consecuencia jurídica lógica, como lo sería la obligatoriedad del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso el cual reza que la demanda se debe declarar inadmisibles “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”, pues ante la ausencia de la excepción contenida en el Par. 1º del artículo 590 ibídem, resultaba obligatorio el agotamiento de dicho trámite extraprocesal para la parte demandante, así como también lo relacionado además con dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada.
- D. De otra parte tenemos que se incumple con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, más específicamente cuando se señala en tal normatividad que “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”, pues si bien es cierto en el acápite de notificaciones, da a conocer una dirección electrónica de la demandada GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER, no lo es menos que no hace saber al Despacho la forma en que la obtuvo, y tampoco allega las evidencias correspondientes, situación que deberá clarificar en la respectiva subsanación.
- E. Finalmente se le requiere para que adecue los hechos de la demanda, toda vez que al acudir a su lectura, podemos encontrar que si bien los mismos encuentran una numeración, en algunos de ellos, como por ejemplo el hecho 2º y 3º, se señalan distintas situaciones incumpliendo con ello el contenido normativo inmerso en el artículo 82 de nuestro estatuto procesal, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de contestar la demanda o fijar los hechos se pueden presentar desacuerdos con algunos de los asuntos que trae cada hecho, siendo necesaria su individualización.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, término que se aclara, será el mismo que se le concede para que proceda a prestar la caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac45901cd9a6167aa28755cd8f219ab2d1bbe7ca862bcddc78d8a26018dbe7a

Documento generado en 12/04/2021 05:26:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, radicada bajo el número 2021-00058 promovida por **ASESORÍA INMOBILIARIA ROCÍO ROMERO S.A.S** a través de apoderada judicial, en contra de **SERVICIO Y ATENCION EN SALUD –SANAS I.P.S. S.A.S.** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Como primera medida ha de exponer esta juzgadora que se avizora un incumplimiento en lo relacionado con el requisito inmerso en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es acreditarse que al momento en que fue presentada la demanda, la parte actora de forma simultanea remitió la misma a la dirección electrónica de la entidad, ya que si bien es cierto se acredita del archivo denominado “001RecibidoOficinaReparto” en el expediente digital, que la apoderada judicial de la parte demandante remitió la demanda con copia a dos direcciones electrónicas, lo cierto es que ninguna de ellas corresponde a la hoy demandada conforme se pasa a explicar.

Del archivo antes mencionado, podemos encontrar que una de las direcciones electrónicas a la cual remitió la demanda junto con sus anexos, resulta ser cepainips@hotmail.com, no siendo esta la dirección digital de la entidad accionada, pues recordemos que al tratarse de una persona jurídica, las comunicaciones deberán ser remitida a la dirección que aparezca en su Certificado de Existencia y Representación Legal, y al ponerse la mirada sobre esta documental, observamos que el correo electrónico registrado para efectos de notificaciones por parte de la pasiva, es noficaciones@sanasips.com.co.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante da a conocer que la primera dirección digital mencionada fue extraída de la solicitud de arrendamiento efectuada al inicio del contrato que es el objeto de la demanda, no lo es menos que como en su mismo libelo se indica, dicha dirección pertenecía a la persona jurídica denominada CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL I.P.S. S.A.S.” CEPAIN I.P.S. S.A.S., la cual cambio de razón social, convirtiéndose en SERVICIO Y ATENCION EN SALUD – SANAS I.P.S. S.A.S., siendo tal el cambio que de su nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal, desapareció esa dirección de correo electrónica.

De otra parte, como se dijo en precedencia, no fue a dicha dirección la única a la que la parte actora procedió a remitir de forma simultanea la demanda, pues también se observa que se envió el mensaje de datos al correo noficaciones@sanas.com.co, bastando solo con comparar la dirección que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, con dicha dirección, para acreditarse que no son las mismas, pues en una contiene la denominación IPS (la correcta) y a la que se envió la demanda no la contiene.

En ese orden de ideas, por ser esta una causal de inadmisión taxativa, se le requiere para que proceda de conformidad y envíe de forma simultánea la demanda inicial y sus respectivos anexos, así como también el escrito de subsanación, todo ello conforme lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

- B. Conforme a lo anterior, se le requiere para que adecue el acápite de notificaciones, pues allí indica también la dirección errónea como de propiedad del extremo demandado.
- C. Por otro lado, situando nuestra mirada sobre el acápite de pretensiones de la demanda, observa la suscrita que la apoderada judicial del extremo activo se limita a solicitar se ordene la restitución del bien inmueble arrendado, olvidando que para que dicha petitoria resulte procedente, se debe primero emitir una declaratoria de incumplimiento del contrato en el cual basa sus pretensiones, razón por la cual se le requiere para que adecue tal acápite, con apego a lo reglado en el artículo 82 de nuestro estatuto procesal.

Razones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b207dded68dd1f79825000ee416b7764e0902e5dd60fd3d980995b6eca6418

Documento generado en 12/04/2021 05:26:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**